

nistración educativa. Planteadas las líneas esenciales de la reforma en el estudio «La Educación en España: Bases para una política educativa» («Libro Blanco») y en el Proyecto de Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, actualmente sometido a la deliberación de las Cortes Españolas, se hace preciso realizar un análisis profundo de la administración en el sector educativo, con objeto de preparar su puesta a punto para el momento en que haya de asumir las nuevas tareas derivadas de la reforma.

Ha parecido conveniente, por ello, la creación de un Grupo de trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes en la materia y la colaboración de un equipo de expertos cualificados, pueda realizar, con la máxima garantía técnica y en el tiempo que las circunstancias requieran, el estudio de la organización en el sector educativo, con vistas a conseguir la adecuación más perfecta de sus estructuras y la mejora de sus métodos de actuación y funcionamiento.

En su virtud, esta Presidencia de Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de trabajo y una Comisión de dirección del mismo para el estudio de la organización y perfeccionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—El Grupo de trabajo tendrá por misión:

- a) Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia a las exigencias que plantea la política educativa, el planeamiento y programación de la educación y demás aspectos de la competencia del Departamento.
- b) Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la administración en el sector educativo.
- c) Programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones de administración de la educación.
- d) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de dirección las propuestas que considere oportunas en materia de administración del sistema educativo.

Tercero.—El Grupo de trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las Autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunos.

Cuarto.—La Comisión de dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario de Educación y Ciencia.
- El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Director general de la Función Pública.
- El Director general de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.
- El Jefe del Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa, de la Presidencia del Gobierno.
- El Jefe del Gabinete de Planificación y el Jefe de la Sección de Organización y Racionalización del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Director del Grupo de trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.—El Grupo de trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Subsecretario de Educación y Ciencia y del Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirán al Grupo de trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas. Podrán, asimismo, autorizar contratos para la realización de trabajos específicos con especialistas de reconocida competencia.

Octavo.—El Director y los miembros del Grupo de trabajo serán adscritos al mismo en comisión temporal de servicios, con

reserva expresa del cargo o puesto de trabajo que ocuparen en el momento de su adscripción y de los derechos que del desempeño del mismo se deriven.

Noveno.—El Grupo de trabajo desarrollará sus actividades durante un período de seis meses. Dicho plazo podrá, no obstante, prorrogarse por Orden de la Presidencia del Gobierno cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1970.

CARRERO

Hmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3427/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos de las Leyes de los Impuestos Directos sobre la Renta, modificados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

La Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, estableció en su disposición final primera que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobaría en el plazo de seis meses la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y de los impuestos a cuenta que resultasen modificados como consecuencia de las disposiciones de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Contribución Territorial Urbana.—En el texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Al artículo veintidós se le añade un apartado dos, redactado como sigue:

«Dos. Cuando de la aplicación del artículo veinticinco punto cinco o del veintisiete punto dos resultase que la nueva renta catastral surtiese efectos en el segundo semestre natural de un año, la base imponible que en su caso se hubiere calculado para un período de doce meses será reducida a su mitad.»

Segunda.—El apartado cinco del artículo veinticinco queda redactado como sigue:

«Cinco. La base imponible así determinada tendrá efectividad a partir de la iniciación del semestre natural siguiente al de la publicación por edictos de dicha base conforme a lo dispuesto en el apartado dos de este artículo.»

Tercera.—El artículo veintisiete queda redactado como sigue:

«Artículo veintisiete.—Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar cualquier alteración sustancial de orden físico, o de carácter económico o jurídico, que se produzca en el suelo o en las construcciones, a las que se aplicarán, en su caso, los índices aprobados por la Junta correspondiente.

Dos. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico acaecidas con posterioridad a la determinación de las bases imponibles a que se refiere este capítulo tendrán efectividad a partir del semestre natural siguiente a aquel en que tuvieron lugar.»

Artículo segundo. Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.—En el texto refundido de la Ley del Impuesto

sobre los Rendimientos del Trabajo Personal aprobado por Decreto quinientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Al apartado dos del artículo cuarenta se le añade una letra c), redactada como sigue:

c) Los profesionales que resulten afectados por lo dispuesto en el apartado siguiente.»

Segunda.—La letra a) del apartado tres del artículo cuarenta queda redactada como sigue:

«a) La exclusión del régimen de estimación objetiva de determinadas actividades profesionales, así como de las personas que, ejerciendo éstas, superen cierta cifra de ingresos profesionales, fijada con carácter general para todas las profesiones.»

Tercera.—En el capítulo IV del título II se crea una sección cuarta, con la siguiente redacción:

SECCIÓN CUARTA. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA

Artículo cuarenta y nueve bis.—En el caso de que por el Ministerio de Hacienda se ejercite la facultad prevista en el artículo cuarenta-tres-a) de esta Ley, se computará como ingresos la cifra total de los obtenidos por el contribuyente durante el período de la imposición.»

Cuarta.—Las secciones cuarta, quinta y sexta del capítulo IV del título II pasan a ser, respectivamente, quinta, sexta y séptima.

Quinta.—El párrafo primero del artículo cincuenta queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta.—Para determinar la base imponible de los profesionales se deducirán de los ingresos, cualquiera que sea el régimen de su estimación:»

Sexta.—El apartado uno del artículo setenta y uno queda redactado como sigue:

«Artículo setenta y uno.—Uno. Para la determinación de los ingresos correspondientes a actuaciones consideradas como independientes serán de aplicación los regímenes de estimación objetiva y directa regulados en el título II de esta Ley. El de estimación directa procederá en el caso previsto en el apartado seis de este artículo.»

Séptima.—Al artículo setenta y uno se le añade un apartado seis, redactado como sigue:

«Seis. El Ministro de Hacienda podrá disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, la exclusión del régimen de estimación objetiva de determinadas actividades artísticas, así como de las personas que, ejerciendo éstas, superen cierta cifra de ingresos profesionales, fijada con carácter general para todas las actividades artísticas.»

Octava.—El párrafo primero del apartado uno del artículo setenta y dos queda redactado como sigue:

«Artículo setenta y dos.—Uno. Tendrán la consideración de gastos deducibles, cualquiera que sea el régimen de estimación de los ingresos:»

Novena.—El párrafo primero de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Cuarta.—En relación con la cuota proporcional de los artistas se tendrá en cuenta lo siguiente:»

Décima.—El párrafo primero del apartado uno de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Uno. La determinación de la base imponible correspondiente a las actuaciones independientes, cualquiera que sea el régimen de su estimación, se entenderá por ahora limitada a los siguientes artistas:»

Undécima.—El apartado dos de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Dos.—Los artistas sujetos a gravamen, cualquiera que sea el régimen de estimación de sus bases imponibles, deberán tributar por todos los ingresos obtenidos en el año, aun cuando parte de ellos correspondan a actuaciones no clasificadas o especificadas en las letras anteriores.»

Duodécima.—El apartado tres de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Tres.—El Ministerio de Hacienda dispondrá gradualmente la aplicación del gravamen a los demás contribuyentes que realicen actuaciones independientes hasta su total implantación.»

Artículo tercero.—*Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas*.—En el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—La letra n) del apartado uno del artículo diecisiete queda redactada como sigue:

n) Las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente su cónyuge, hijos o descendientes legítimos, en cuanto el total no exceda del veinte por ciento de los ingresos declarados o de la cifra absoluta de doscientas mil pesetas, excepto para los celebrados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, cuyas primas, cualquiera que sea su cuantía tendrán la consideración de gasto deducible.»

Segunda.—Al artículo cuarenta y siete se le añade un apartado cuatro, redactado como sigue:

«Cuatro.—La omisión en la declaración, por mala fe o negligencia grave, de cualquiera de los ingresos que constituyen la base imponible, se calificará como infracción tributaria de omisión y se sancionará con multa del tanto al duplo de la deuda tributaria omitida, con un mínimo de mil pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUGUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3428/1969, de 19 de diciembre, por el que se crea la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes».

Son numerosas las personas individuales, Corporaciones e Instituciones que, mediante sus creaciones artísticas, con donativos de valiosas obras de arte a los museos, con su colaboración a la restauración del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, con el establecimiento de Fundaciones y Centros docentes de Bellas Artes, con su mecenazgo o de otra forma, prestan relevantes servicios al arte y a la cultura artística patrios, haciéndose acreedores de un público reconocimiento que, a la vez que sirva de justa recompensa espiritual para quienes sean distinguidos por tan meritoria actuación, estimule a otras personas y Entidades a seguir su ejemplo. El medio más adecuado para ello es crear una recompensa con la que el Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, distinguirá a las personas individuales y sociales que de manera extraordinaria hayan destacado en el fomento o en el servicio de las Bellas Artes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» para distinguir a las personas y Entidades que hayan destacado de modo eminente en el campo de la creación artística, que hayan prestado servicios destacados o fomentado notablemente la enseñanza, el desarrollo y difusión del arte o la conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo segundo.—La «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» tendrá tres categorías: de oro, de plata y de bronce, cuyas características y dimensiones serán determinadas por Orden ministerial. Las medallas de oro se otorgarán por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y las de plata y bronce, por Orden ministerial, a propuesta motivada, con sucinta relación de méritos, de la Dirección General de Bellas Artes, ante quien podrán promover la iniciación del expediente de concesión cualquier Organismo oficial que tenga relación con el sector de las Bellas Artes.

Artículo tercero.—Los poseedores de las medallas de oro y plata podrán usar también una placa con las insignias, características y dimensiones que reglamentariamente se determine.